

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 028 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **65N**

Fecha: 07/09/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 010 2014 00155	Sucesion	CECILIA - BENAVIDES DE PINZON	CLAUDIA CECILIA - PINZON BENAVIDES	Auto que pone en conocimiento y requiere a la parte actora - I.S.	06/09/2023	
11001 31 10 028 1998 00383	Verbal Sumario Alimentos	ICBF	FRANCISCO ALBERTO ACOSTA	Dar por terminado el Proceso por desistimiento - F.A.	06/09/2023	
11001 31 10 028 2013 00035	Interdiccion	MARIA REFUGIO GOMEZ GOMEZ	JOSE VICENTE GOMEZ GOMEZ	Auto que concede termino - I.J.	06/09/2023	
11001 31 10 028 2015 00170	Sin Tipo de Proceso	ANA< MARIA MARIN CARDENAS	DIEGO ALEJANDRO HURTADO SAENZ	Auto que ordena copias, certificaiones o desgloses - M.P.	06/09/2023	
11001 31 10 028 2017 00645	Interdiccion	ROMELIA RIVERA VALDERRAMA	ELKIN 1DARIO RIVERA VALDERRAMA	Auto que concede termino - I.J.	06/09/2023	
11001 31 10 028 2019 00110	Liquidacion Sociedad Conyugal	ANDRES MACIA ESCOBAR	SANDRA JOHANNA SERRATO BERMUDEZ	. Auto Interlocutorio Rechaza reforma de la demanda - L.S.C.	06/09/2023	
11001 31 10 028 2020 00334	Sucesion	PASCAL WILLIAM VALLEJO KARP	ALBERTO CONSTAIN MEDINA	.Auto que ordena requerir - I.R.G.	06/09/2023	
11001 31 10 028 2021 00539	Verbal Mayor y Menor Cuantia	MARLEN CECILIA SANCHEZ VELA	LUIS ANTONIO CAMELO GARZÓN (Q.E.P.D.).	Auto que resuelve reposición y concede o niega apelación - U.M.H.	06/09/2023	
11001 31 10 028 2021 00539	Verbal Mayor y Menor Cuantia	MARLEN CECILIA SANCHEZ VELA	LUIS ANTONIO CAMELO GARZÓN (Q.E.P.D.).	Que ordena controlar términos - U.M.H.	06/09/2023	
11001 31 10 028 2022 00195	Verbal Mayor y Menor Cuantia	ISABEL HERRERA RIAÑO	RICARDO MENDIETA RODRIGUEZ	.Auto que ordena requerir - U.M.H.	06/09/2023	
11001 31 10 028 2022 00251	Ejecutivo - Minima Cuantia	MARIA FERNANDA GARRIDO GALEANO	MIGUEL ARTURO GARZON CORTES	Auto que termina por desistimiento tácito - E.A.	06/09/2023	
11001 31 10 028 2022 00525	Verbal de Mayor y Menor Cuantia	BLANCA INES AVILA BUITRAGO	ORLANDO GOMEZ TEQUIA	Que ordena controlar términos - S.B.	06/09/2023	
11001 31 10 028 2022 00579	Verbal de Mayor y Menor Cuantia	ALBA LUZ NIÑO GONZALEZ	IVAN DARIO JEREZ MORALES	Auto que termina por desistimiento tácito - P.P.P.	06/09/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 028 2023 00315	Verbal Sumario	CARMENZA BOHORQUEZ BOHORQUEZ	JOSE GUSTAVO CELIS CARDENAS	Auto que ordena correr traslado Ver traslado en https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-familia-de-bogota/101 - C.PF.	06/09/2023	
11001 31 10 028 2023 00315	Verbal Sumario	CARMENZA BOHORQUEZ BOHORQUEZ	JOSE GUSTAVO CELIS CARDENAS	Auto que reconoce apoderado y ordena aviso de notificación - C.PF.	06/09/2023	
11001 31 10 028 2023 00407	Jurisdicción voluntaria	DOUGLAS FERNANDO MORENO MAPE	CARLOS EIRE MORENO GARCIA	Auto que admite demanda - M.P.	06/09/2023	
11001 31 10 028 2023 00485	Sin Tipo de Proceso	MARIANA DE JESUS PARRA RAMIREZ	ROBEIRO ANDRES LOPEZ MORALES	Auto que confirma providencia de consulta - M.P.	06/09/2023	
11001 31 10 028 2023 00534	Ejecutivo - Minima Cuantía	MARGARITA MOSQUERA MOSQUERA	CARLOS ARTURO GARZON PATIÑO	Auto decreta medidas cautelares - E.A.	06/09/2023	
11001 31 10 028 2023 00534	Ejecutivo - Minima Cuantía	MARGARITA MOSQUERA MOSQUERA	CARLOS ARTURO GARZON PATIÑO	Libra Mandamiento de Pago - E.A.	06/09/2023	
11001 31 10 028 2023 00557	Ejecutivo - Minima Cuantía	MANUEL GAMBOA ARIAS	JUAN GAMBOA MALDONADO	Auto decreta medidas cautelares - E.A.	06/09/2023	
11001 31 10 028 2023 00557	Ejecutivo - Minima Cuantía	MANUEL GAMBOA ARIAS	JUAN GAMBOA MALDONADO	Libra Mandamiento de Pago - E.A.	06/09/2023	
11001 31 10 028 2023 00559	Ejecutivo - Minima Cuantía	HEIDY KATHERINE FIERRO MEZA	SERGIO ALEXANDER - DAZA APONTE	Auto que rechaza demanda - E.A.	06/09/2023	
11001 31 10 028 2023 00577	Verbal Sumario	MARIA CAMILA CERQUERA MEDINA	ANTONY MUÑOZ VALENCIA	.Auto que ordena requerir - C.C.FA.RV.	06/09/2023	
11001 31 10 028 2023 00577	Verbal Sumario	MARIA CAMILA CERQUERA MEDINA	ANTONY MUÑOZ VALENCIA	Auto que admite demanda - C.CP.FA.RV.	06/09/2023	
11001 31 10 028 2023 00597	Verbal de Mayor y Menor Cuantía	GABRIEL ORLANDO VILLABONA CANO	YENI MARCELA PEÑA SUAREZ	Auto que admite demanda - C.E.C.M.C.	06/09/2023	
11001 31 10 028 2023 00607	Ejecutivo - Minima Cuantía	LYDA ESPERANZA RODRIGUEZ ALARCON	ALEX ALEJANDRO REINA OSORIO	. Auto que Inadmite y ordena subsanar - E.A.	06/09/2023	
11001 31 10 028 2023 00611	Sucesion	JUAN CARLOS VELOSA CERON	URBANO VELOSA HERNANDEZ Q.E.P.D	. Auto que Inadmite y ordena subsanar - S.	06/09/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 028 2023 00612	Sucesion	ELEUTERIO BAUTISTA	MARIA AMINTA VALVUENA CASTRO Q.E.P.D	Auto declaración de incompetencia y ordenando remisión al competente	06/09/2023	
11001 31 10 028 2023 00640	Verbal de Mayor y Menor Cuantia	LUZ STELLA GOMEZ CAICEDO	CARLOS HERNAN RAMIREZ BERMEJO	Auto que admite demanda - P.P.P.	06/09/2023	
11001 31 10 028 2023 00663	Ordinario	LUIS JAVIER CASTELLANOS SANDOVAL	MARTHA PATRICIA CASTELLANOS SAAVEDRA	Auto declaración de incompetencia y ordenando remisión al competente	06/09/2023	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 07/09/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIDER MAURICIO MORENO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de septiembre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 – 534 Ejecutivo de Alimentos de Margarita Mosquera contra Carlos Garzón.

A solicitud de la parte actora, el Juzgado decreta las siguientes medidas cautelares:

a. Previo a decretar el embargo de propiedades que se encuentren en cabeza del demandado, deberán indicar y acreditar los bienes que se encuentren a nombre de este; de igual forma, deberán indicar el nombre de la empresa o entidad donde actualmente labora, a fin de proceder de conformidad.

b. DECRETAR el impedimento de salida del país del demandado, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria de conformidad con lo normado por el Art. 129 de la Ley 1098 de 2006. En consecuencia, **Oficiese** a MIGRACION COLOMBIA, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL ADSCRITA AL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb20c0b81e601bcd0c60495d31c0d47ddeb19efa6ba5dfbfdb490a433dd9d36**

Documento generado en 06/09/2023 10:24:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., seis de septiembre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 - 557 Ejecutivo de Alimentos de Manuel Gamboa y Otro
contra Juan Gamboa y Otros.

A solicitud de la parte actora, el Juzgado decreta la siguiente
medida cautelar:

a. Decretar el embargo y retención del **50%** de la mesada pensional
que percibe la demandada LUZ MARINA FLOREZ MALDONADO en
Colpensiones. **Limítese** la medida a la suma de \$2'200.000=.

OFÍCIESE al Pagador de COLPENSIONES, a fin de que consigne a
disposición de este Juzgado dichos dineros dentro de los cinco (05) días
siguientes a que se cause el pago correspondiente, a través de la Cuenta
Nacional del Banco Agrario de Colombia – Unidad de Depósitos
Judiciales. Se advierte que, en caso de incumplimiento a lo aquí
ordenado, se harán acreedores a las sanciones contempladas en el
numeral 9° del artículo 593 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE. (2) k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aed1ace349163a6c399fee976676dae00be303c9f151d24fe9be78d9556fe50**

Documento generado en 06/09/2023 10:24:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de septiembre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 – 0577 Custodia y Cuidado Personal, Alimentos y Visitas de María Cerquera contra Anthony Muñoz.

Previo a ordenar la medida cautelar solicitada, proceda la Trabajadora Social del despacho a realizar visita social al hogar de cada una de las partes a fin de establecer condiciones socio familiares en que se desenvuelven, por medio virtual, de conformidad a lo dispuesto en la ley 2213 de 2022. Para el efecto se requiere a la parte actora para que preste su colaboración indicando los números telefónicos a través de los cuales puede llevarse a cabo la video llamada.

NOTIFÍQUESE(2)

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2281007d73b6953a89b3a792af2140b16ba7ae913f8fd39fec6306467c486c79

Documento generado en 06/09/2023 10:24:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de septiembre de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0640 Privación de Patria Potestad de Luz Gómez contra Carlos Ramírez.

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de PRIVACION DE PATRIA POTESAD, instaurada a través de apoderado por la señora LUZ STELLA GOMEZ CAICEDO en representación de la NNA J.A. RAMIREZ GOMEZ contra CARLOS HERNAN RAMIREZ BERMEJO.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y SS. del CGP

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

4. Tener en cuenta la relación de los parientes de la NNA relacionados en el folio 3 y 4 del anexo 001 del expediente digital, conforme lo previsto en el art. 395 del C.G.P., en concordancia con el art. 61 del C.C., se ordena EMPLAZAR a los parientes por línea paterna de quienes se dice desconocer su paradero, de conformidad con lo normado en ley 2213 de 2022, mediante inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y cítese a los familiares por línea materna por el medio más expedito. Secretaría proceda de conformidad.

5. Se reconoce personería al abogado HERLIMAN GUERRERO CASTRO en calidad de apoderado de la actora, en los términos del poder otorgado.

6. Notifíquese a la Defensora de Familia adscrita al Despacho.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73c629476eabd48bb9f81e74865d4e93ac05e03d9cba081e59443aab7db470a1**

Documento generado en 06/09/2023 10:24:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de septiembre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 – 607 Ejecutivo de Alimentos de Lyda Rodríguez contra Alex Reina.

En virtud del art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

a. Reajustar el valor solicitado de las cuotas alimentarias y de vestuario de los años 2017, 2018, 2020 y 2021 conforme al s.m.l.m.v., toda vez que el porcentaje señalado no corresponde al incremento asignado por el Gobierno Nacional. **Corrójase.**

b. Indicar la ciudad del domicilio del demandado.

c. Según se evidencia en el registro civil de nacimiento de SARA ALEJANDRA REINA RODRIGUEZ ésta ya es mayor de edad, por tanto, deberá otorgar poder al abogado.

d. En el evento en que el demandado no resida en la ciudad de Bogotá, deberán excluirse las pretensiones de la demanda respecto de SARA ALEJANDRA, solicitar el cobro de las cuotas adeudadas ante el juez competente y adecuar los hechos, el poder y las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c84865e62a8719eba6422892ee2a90ce181fb32773bf5d23b2be0aa348ba825**

Documento generado en 06/09/2023 10:24:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de septiembre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 – 611 Sucesión de Urbano Velosa.

En virtud del art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

a. Allegar el certificado de avalúo catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-141276 que se pretende adjudicar.

b. Indicar el valor de la cuantía que compone las partidas del activo conforme al avalúo allegado y de acuerdo con el porcentaje que le corresponda al causante sobre el bien.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b4ebbd223cd56360e3fbd7656f0704a0df936e674162b3b6b1e8c647ffb099f**

Documento generado en 06/09/2023 10:24:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de septiembre de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0663 Revisión de Acuerdo de Divorcio de Luis Javier Castellanos Sandoval contra Martha Patricia Castellanos Saavedra.

Revisada la presente demanda, se observa que de acuerdo con lo dispuesto en el art. 390 numeral 9., párrafo dos del C.G.P. en concordancia con el art. 306 Ibidem, este Despacho no es competente para conocer del presente asunto, tal y como se desprende de los hechos y pretensiones de la demanda fue en el Juzgado Primero de Familia de Bogotá donde dentro del proceso radicado No. 2015-1453 donde se aprobó el acuerdo de derechos y obligaciones con la hija menor de edad que se pretende modificar.

En efecto, el art. 390 numeral 9., párrafo dos del C.G.P., dispone...
“Párrafo segundo. Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria...”

Por lo antes expuesto, habrá de rechazarse la presente demanda, y remitirse al Juzgado competente, y en tal virtud se RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda de REVISIÓN DE ACUERDO por carecer este Juzgado de competencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda de Revisión de Acuerdo de Divorcio (custodia, alimentos, visitas, salida del país) promovida por JAVIER CASTELLANOS SANDOVAL contra MARTHA PATRICIA CASTELLANOS SAAVEDRA al Juzgado Primero de Familia de Bogotá, para su conocimiento.
Oficiese.

TERCERO: **Oficiese** a la oficina de reparto para la compensación.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **234f262b7b28f9bb74e570badf91822f8cca99ac6e6656a482699c2e941d3fe0**

Documento generado en 06/09/2023 10:24:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., seis de septiembre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 - 612 Sucesión Intestada de María Aminta Valvuená.

Analizada la anterior demanda, se observa que se establece como valor de las partidas del activo la suma de \$125.000.000,00, lo que determina que este Despacho no es competente para conocer del presente asunto.

En efecto, el artículo 22 numeral 9° del C.G.P., dispone que estos juzgados son competentes para conocer de las sucesiones de mayor cuantía, correspondiendo a los Juzgados Civiles Municipales, las de inferior cuantía.

Como el inciso 3° del art. 25 del C.G.P., señala como asuntos de mayor cuantía aquellos que superan los ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes hoy \$174.000.000 año 2023, este Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda de Sucesión Intestada de MARIA AMINTA VALVUENA CASTRO por carecer este Juzgado de competencia en razón de la cuantía, conforme a lo anotado.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias, a la Oficina Judicial Reparto, a fin de que sea repartido entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **540c56718eae27857479a8d90fec36bf30413435a908ce4a71bd8a36471da05a**

Documento generado en 06/09/2023 10:24:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de septiembre de dos mil veintitrés

Ref.: 2013 - 00035 Revisión Interdicción de José Vicente Gómez.

Atendiendo lo dispuesto en providencia de fecha 8 de junio de 2023 dictada por el Juzgado Segundo de Familia de Ejecución dentro del proceso de interdicción adelantado en favor del señor *José Vicente Gómez Gómez*, para efectos de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996, este despacho AVOCA conocimiento del presente asunto y DISPONE:

Revisado el expediente digital anexo 001, se tiene que, se dictó sentencia 31 de enero de 2014 proferida por el Juzgado Quinto de Familia de descongestión en la que se declaró en interdicción judicial por discapacidad mental absoluta al señor *José Vicente Gómez Gómez*, proceso que fue remitido a los Juzgados de ejecución de familia para lo de su cargo.

Por tanto y con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se procederá a la REVISIÓN DEL PROCESO DE INTERDICCIÓN, ordenando la citación de la persona declarada en interdicción señor *José Vicente Gómez Gómez* y a sus guardadores, para que dentro del término de diez días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, manifiesten al juzgado si requieren la adjudicación de apoyos, especificando los actos concretos para los cuales se requiere el apoyo, pronunciando que deberá presentar de manera escrita al correo flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por **secretaría comuníquese** por el medio más expedito, para el efecto téngase en cuenta los datos de contacto visibles en el anexo referido. Vencido el termino en silencio el despacho entenderá que desisten de tal solicitud y se resolverá lo que corresponda en derecho.

Por secretaría, infórmese a la Oficina Judicial de Reparto solicitando la acumulación del proceso de REVISIÓN INTERDICCIÓN presentada, a fin de que la misma se compense en el reparto correspondiente. **Oficiese.**

Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho para lo de su cargo de conformidad con lo ordenado en el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68277e90c2c157b774b2692f5faf0e405fdcb1399b4e4facec02400f472e0220**

Documento generado en 06/09/2023 10:24:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de septiembre de dos mil veintitrés

Ref.: 2017- 0645 Revisión Interdicción de Elkin Rivera.

Revisado el expediente digital, se LEVANTA LA SUSPENSIÓN del proceso ordenada por auto de fecha 1 de octubre de 2019.

Con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se procederá a la REVISIÓN DEL PROCESO DE INTERDICCIÓN, ordenando la citación de la persona declarada en interdicción provisoria señor *Elkin Darío Rivera Valderrama* y a su guardadora provisional, para que dentro del término de treinta días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, manifiesten al juzgado manifieste si es su interés continuar el trámite de adjudicación de Apoyos, en caso afirmativo proceda a presentar su solicitud conforme a la normatividad vigente, al correo flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por **secretaría comuníquese** por el medio más expedito, para el efecto téngase en cuenta los datos de contacto visibles en el anexo 01. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P.

Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho para lo de su cargo de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1996 de 2019

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c38d2719824601210a780cf6f73d5c2ef0aadcf5a2cdc699b479751e88a7d24d**

Documento generado en 06/09/2023 10:24:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de septiembre de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0315 Cancelación de Patrimonio de Familia de Carmenza Bohórquez contra José Celis y Otra.

Atendiendo escrito visible en el anexo 01-C2 del expediente digital, se dispone: CORRER traslado del incidente de nulidad, por el término de tres (3) días (art. 129-3 del C.G.P.).

Vencido el término, por secretaria ingrese el proceso al despacho para lo de ley.

NOTIFÍQUESE (2)

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b90e2ed4fb016ede0b72c8b5181b7ff5a92d1ec251621d419f52e49efb72652**

Documento generado en 06/09/2023 10:24:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., seis de septiembre de dos mil veintitrés.

Ref. 2023 – 485 Consulta de Medida de Protección de Mariana Parra contra Roberto López.

Procede el Despacho a decidir la **CONSULTA** del incidente de desacato a la medida de protección proferida por la Comisaria de Familia CAPIV de esta ciudad el día 24 de abril de 2023, dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

MARIANA DE JESUS PARRA JIMENEZ solicitó medida de protección en su favor y en contra de ROBERTO ANDRES LOPEZ MORALES ante la Comisaría de Familia de esta ciudad, declarando que fue objeto de violencia física, psicológica y económica por parte del denunciado el día 7 de noviembre de 2022. Por auto del 29 de noviembre de 2022, la citada autoridad admitió y avocó la solicitud y citó a los intervinientes a la audiencia de trámite y fallo.

Dentro de esta última, solo asistió el accionante a pesar que el denunciado fue debidamente notificado, la Comisaria de Familia llevo a cabo la citada audiencia en la que se emitió el correspondiente fallo. Fue así como se le impuso al denunciado la correspondiente medida de protección en favor de la accionante, con la consecuente prohibición de realizar cualquier tipo de agresión verbal, física, emocional o psicológica, resolviendo además citarlos con fines de seguimiento y cumplimiento de las órdenes impuestas, entre otros.

En audiencia del 24 de abril de 2023, previa denuncia de la accionante por nuevas agresiones verbales, físicas y amenazas en su contra por parte del accionado, y sin la comparecencia de las partes a pesar de haber sido debidamente notificados, la Comisaría adelantó las correspondientes actuaciones hasta emitir el fallo correspondiente.

En la diligencia se tuvo en cuenta la manifestación de la accionante por nuevos hechos de violencia quien además aportó denuncia por violencia intrafamiliar ante la Fiscalía. Fue así como la Comisaría halló al demandado responsable de incumplimiento a la medida de protección que le hubiere

sido impuesta en favor de la demandante y procedió a imponerle multa de tres salarios mínimos legales mensuales vigentes por su conducta.

CONSIDERACIONES

Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede, por disposición de la precitada Ley en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa además causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En cumplimiento de artículo 42 de la Constitución Política cuando expresa que *"El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia."*, expidió el Legislador la Ley 294 de 1.996 modificada por la Ley 1258 de 2008, cuya finalidad es la de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión. Entiéndase además como integrantes del grupo familiar *"los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica"*.

De acuerdo con las pruebas allegadas, se encuentra que la presente situación resulta a todas luces susceptible de aplicación de las referidas sanciones por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, puesto que aparece plenamente demostrado para este Despacho que el incidentado incumplió la medida de protección antes aludida que le ordenaba abstenerse de protagonizar cualquier tipo de agresión en contra de la accionante, teniendo en cuenta los hechos de denuncia y la denuncia interpuesta ante la Fiscalía General de la Nación por violencia intrafamiliar, razón por la cual se confirmará la sanción impuesta por la Comisaria de Familia.

Y aunque la incidentada no compareció, el artículo 9 de la ley 575 de 2000, establece que si el agresor no comparece a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta en contra de la accionada mediante resolución proferida por la Comisaria de Familia CAPIV de esta ciudad, en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

TERCERO: ORDENAR devolver el proceso a la autoridad de origen.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ba8c1ea82f51eb1b7f6ced2755bdaf939e03087fcee6a14f11b0c26e0c8d3e3**

Documento generado en 06/09/2023 10:24:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., seis de septiembre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 – 559 Ejecutivo de Alimentos de Heidy Fierro contra Sergio Daza.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, de conformidad con lo previsto en el art. 90 del C.G.P., este Juzgado Dispone:

- 1.** Rechazar la demanda.
- 2.** Teniendo en cuenta que la demanda fue radicada digitalmente, no es necesaria su devolución.
- 3. Por secretaria** realícense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. Dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2104dd03c80aff0fd923cd45f947911cc6d73e5c6bac3786520c7901e1d2aac1**

Documento generado en 06/09/2023 10:24:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de septiembre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 – 0577 Custodia y Cuidado Personal, Alimentos y Visitas de María Cerquera contra Anthony Muñoz.

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada dentro del término de ley el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de CUSTODIA y CUIDADO PERSONAL, FIJACION CUOTA DE ALIMENTOS y REGLAMENTACION DE VISITAS instaurada mediante apoderado judicial por la señora MARÍA CAMILA CERQUERA MEDINA en favor del NNA A.A.M.C. contra ANTONY MUÑOZ VALENCIA.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y ss del C.G.P.

3. Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por diez (10) días, en observancia a lo dispuesto en el art. 391 del C.G.P.

4. Previo a reconocer al abogado JUAN CAMILO TUNAROSA MOJICA, como apoderado de la parte actora, apórtese el poder que se relaciona en la demanda y no se encuentra anexado al anexo 001, al igual que la solicitud de amparo de pobreza a la actora, que refiere en el escrito de subsanación.

5. Notifíquese a la Defensora de Familia adscrita al Despacho.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc1b8452e5b80cac29d301d2b4b91d2f23ae7a0725e7579a5d57dc4bbe2afda**

Documento generado en 06/09/2023 10:24:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de septiembre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 – 0597 Divorcio (C.E.C.M.C.) de Gabriel Villabona contra Yeni Peña.

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada dentro del término de ley, el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO incoada por GABRIEL ORLANDO VILLABONA CANO, mediante apoderado judicial, en contra de YENI MARCELA PEÑA SUAREZ.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y SS. del CGP

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo señalado en la ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

4. RECONOCER al abogado MAURICIO LANCHEROS SALGADO, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

5. Notifíquese a la Defensora de Familia y Agente del Ministerio Público adscritos al despacho.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 50327a51e83aba9574558e1e827a035c59dd32323d486c9698aba857b060aead

Documento generado en 06/09/2023 10:24:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de septiembre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 – 534 Ejecutivo de Alimentos de Margarita Mosquera contra Carlos Garzón.

Al observarse que la demanda reúne los presupuestos legales de los arts. 82, 306 y 422 del C.G.P., el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Por la vía Ejecutiva de Única Instancia en favor de la menor DAHYAN CELESTE GARZON MOSQUERA representada por la progenitora MARGARITA MOSQUERA MOSQUERA contra CARLOS ARTURO GARZON PATIÑO por las siguientes sumas de dinero:

1.1. OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$876.960,00) correspondientes al saldo pendiente de las cuotas de alimentos del mes de enero a julio del 2023, cada una por la suma de (\$125.280,00) causadas y no pagadas.

1.2. PREVIO a librar mandamiento de pago por la suma señalada en la pretensión “1.8” la parte actora deberá especificar y acreditar a qué mes y año pertenece la suma allí solicitada, e indicar si corresponde a gastos de salud, educación, vestuario o alimentos, conforme a lo acordado por las partes en el acta de conciliación.

1.3. Por las cuotas alimentarias, de vestuario, salud y educación sucesivas que se sigan causando, hasta el pago total de la obligación.

1.4. Por los intereses legales sobre las cuotas antes referidas y dejadas de cancelar, al seis por ciento (6%) anual (Art. 1617 del C.C.)

1.5. Sobre las costas se resolverá en su momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G.P.

2.- NOTIFICAR personalmente al demandado en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P., o conforme al art. 8° de la Ley 2213 de 2022 el contenido del presente auto y córrasele traslado por el término legal de diez (10) días, dentro de los cuales podrá cancelar la obligación o proponer excepciones.

3.- NOTIFICAR al Defensor de Familia adscrito al juzgado, para lo de su cargo.

4.- RECONOCER a la abogada ANDRES FELIPE TORRES ARAQUE como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2853e80159cdce596e2e6b87c07f608d6a14719626516a3f44805f18d0e9bf29**

Documento generado en 06/09/2023 10:24:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., seis de septiembre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 - 557 Ejecutivo de Alimentos de Manuel Gamboa y Otro
contra Juan Gamboa y Otros.

RECHAZAR DE PLANO el recurso de reposición presentado por la
parte actora, toda vez que el auto que inadmite la demanda no es
susceptible de recursos. Art. 90-3

Al observarse que la demanda reúne los presupuestos legales de
los arts. 82, 306 y 422 del C.G.P., y al haber sido subsanada en tiempo
y teniendo en cuenta lo dispuesto en la regla 1ª del art. 28 del C.G.P., el
Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Por la vía Ejecutiva de
Única Instancia en favor de MANUEL GAMBOA ARIAS contra JUAN
GAMBOA MALDONADO por las siguientes sumas de dinero:

1.1. CIENTO DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$110.000,00)
correspondientes al saldo pendiente de las cuotas de alimentos del mes
de diciembre del 2022, causadas y no pagadas.

1.2. OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS
M/CTE (\$893.200,00) correspondientes al saldo pendiente de las cuotas
de alimentos del mes de enero a julio del 2023, cada una por la suma de
(\$127.600,00) causadas y no pagadas.

1.3. OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$800.000,00)
correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos
vencidas del mes de diciembre de 2022 y de enero a julio del 2023, cada
una por la suma de (\$100.000,00) causadas y no pagadas.

SEGUNDO: Librar Mandamiento de Pago Por la vía Ejecutiva de
Única Instancia en favor de MANUEL GAMBOA ARIAS contra MARIA DEL
CARMEN GAMBOA MALDONADO por las siguientes sumas de dinero:

1.1. CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000,00) correspondientes al
saldo pendiente de las cuotas de alimentos del mes de diciembre del
2022, causadas y no pagadas.

1.2. OCHOCIENTOS DOCE MIL PESOS M/CTE (\$812.000,00) correspondientes al saldo pendiente de las cuotas de alimentos del mes de enero a julio del 2023, cada una por la suma de (\$116.000,00) causadas y no pagadas.

1.3. CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$400.000,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos vencidas del mes de diciembre de 2022 y de enero a julio del 2023, cada una por la suma de (\$50.000,00) causadas y no pagadas.

1.4. CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$400.000,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de vestuario de los años 2019, 2020, 2021 y 2022, cada una por la suma de (\$100.000,00) causadas y no pagadas.

TERCERO: Librar Mandamiento de Pago Por la vía Ejecutiva de Única Instancia en favor de MARIA DEL CARMEN MALDONADO DE GAMBOA contra LUZ MARINA FLOREZ MALDONADO por las siguientes sumas de dinero:

1.1. CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$56.000,00) correspondientes al saldo pendiente de las cuotas de alimentos del mes de diciembre del 2022, causadas y no pagadas.

1.2. CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$454.720,00) correspondientes al saldo pendiente de las cuotas de alimentos del mes de enero a julio del 2023, cada una por la suma de (\$64.960,00) causadas y no pagadas.

1.3. CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$400.000,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de vestuario de los años 2019, 2020, 2021 y 2022, cada una por la suma de (\$100.000,00) causadas y no pagadas.

1.4. NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$992.000,00) correspondientes al saldo pendiente de las cuotas de alimentos del mes de diciembre de 2022 y de enero a julio del 2023, cada una por la suma de (\$124.000,00) causadas y no pagadas.

CUARTO: Librar Mandamiento de Pago Por la vía Ejecutiva de Única Instancia en favor de MARIA DEL CARMEN MALDONADO DE GAMBOA contra MARIA DEL CARMEN GAMBOA MALDONADO por las siguientes sumas de dinero:

1.1. CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$400.000,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de vestuario de los años 2019, 2020, 2021 y 2022, cada una por la suma de (\$100.000,00) causadas y no pagadas.

QUINTO: Por las cuotas alimentarias y de vestuario, sucesivas que se sigan causando, hasta el pago total de la obligación.

SEXTO: Por los intereses legales sobre las cuotas antes referidas y dejadas de cancelar, al seis por ciento (6%) anual (Art. 1617 del C.C.)

SÉPTIMO: Sobre las costas se resolverá en su momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G.P.

OCTAVO: NOTIFICAR personalmente a los demandados en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P., o conforme al art. 8° de la Ley 2213 de 2022 el contenido del presente auto y córrasele traslado por el término legal de diez (10) días, dentro de los cuales podrá cancelar la obligación o proponer excepciones.

NOVENO: NOTIFICAR al Defensor de Familia adscrito al juzgado, para lo de su cargo.

DÉCIMO: De acuerdo con lo solicitado, se concederá AMPARO DE POBREZA a MANUEL GAMBOA ARIAS y MARIA DEL CARMEN MALDONADO DE GAMBOA y se designa a HELIA MARCELA NIÑO MORENO para que actúe como abogada en AMPARO DE POBREZA en representación de los actores.

UNDÉCIMO: RECONOCER a la abogada HELIA MARCELA NIÑO MORENO como apoderada en amparo de pobreza de los actores, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe53dac3c16c2fbd7eaca9c976ac850686d65c78e962c691a55fe806a6ec3d74**

Documento generado en 06/09/2023 10:24:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de septiembre de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0315 Cancelación de Patrimonio de Familia de Carmenza Bohórquez contra José Celis y Otra.

Revisado el expediente anexo 007 - C1 del expediente digital, se advierte que la comunicación enviada a los demandados hace referencia a la citación conforme el art. 291 del C.G.P. como quiera que, en el anexo referido, el contenido indica citación para notificación (folio 9 del anexo en mención) *debe comparecer a este Despacho ... con el fin de notificarse personalmente de la providencia ... auto mediante el cual fue admitido el proceso indicado*, no obstante obra en el expediente memorial poder otorgado por la demandada LAUDICE HERMINDA RUGELES SILVA y escrito de nulidad (anexos 001 – C2 del expediente digital) por lo que se tiene en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que se notificó de la demanda, por conducta concluyente de conformidad con lo normado en el art. 301 del C.G.P., inciso segundo.

Se reconoce al abogado JOSE A. TORO GOMEZ en calidad de apoderado de la demandada, en los términos del poder otorgado (folio 10 del anexo antes referido).

Por otra parte, se requiere a la parte actora para que proceda a enviar el aviso conforme lo establece la ley 2213 de 2022 en concordancia con lo señalado en el art. 292 del C.G.P. al demandado JOSÉ GUSTAVO CELIS VARGAS, indicando tipo de proceso, el término para contestar, a partir de cuándo se contabiliza y dirección electrónica donde puede remitirse la contestación. Téngase en cuenta para la notificación las formalidades de que trata la referida norma, esto es remítase el aviso junto con los anexos cotejados por la empresa de correos (copia de la demanda con anexos y auto admisorio). Cumplido lo anterior apórtese certificación de entrega emitida por la empresa de correos.

Se requiere a las partes y sus apoderados, para que en lo sucesivo de la presente actuación remitan un ejemplar de los memoriales allegados al proceso a su contraparte, en las direcciones de notificación electrónicas obrantes dentro del expediente, conforme lo dispuesto en el numeral 14 art. 78 del C.G.P., so pena de imponerse las sanciones allí dispuestas.

NOTIFÍQUESE (2)

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9f7a3e2a9c2bd08606fda000fd8cae85e446c3d34fd5a3bf200ae969009d2be**

Documento generado en 06/09/2023 10:24:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de septiembre de dos mil veintitrés

Ref.: 2022 – 0251 Ejecutivo de Alimentos de María Fernanda Garrido
contra Miguel Garzón.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que no se encuentra pronunciamiento de la parte actora sobre lo solicitado en providencia inmediatamente anterior ni dio cumplimiento a lo dispuesto por auto de fecha 25 de abril de 2022 numeral 2 y no ha tenido movimiento desde el 5 de junio del año que avanza auto mediante el cual se le requirió, es entonces del caso dar aplicabilidad al numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso. Por lo anterior, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TACITO de conformidad con lo previsto en el art. 317 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: DECLARAR sin efectos el trámite procesal hasta ahora adelantado en el asunto referenciado, imponiéndose como consecuencia de ello el archivo de estas.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas en esta actuación, por secretaría líbrense los oficios correspondientes de ser el caso.

CUARTO: Sin lugar al desglose de los documentos aportados con la demanda como quiera que fue remitida digitalmente.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriada esta decisión.

SEXTO: La autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac94c948617424b0461bf8d147bb2b63556e74978340b33c7c886b6c743075cd**

Documento generado en 06/09/2023 10:24:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., seis de septiembre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 - 407 Muerte Presunta de Carlos Moreno.

Reunidos los requisitos legales en la anterior demanda, el Juzgado
RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO de CARLOS EIRE MORENO GARCIA instaurada por DOUGLAS FERNANDO MORENO MAPE en calidad de hijo del presunto desaparecido.

2. ORDENAR citar al presunto desaparecido CARLOS EIRE MORENO GARCIA y a las personas que tengan noticias del señor en mención para que lo informen al Juzgado, la publicación se sujetara a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 97 del C.C. y se hará en la forma prevista en el art. 583-2 en concordancia con el art. 584 del C.G.P. y deberá hacerse en un periódico de mayor circulación en la capital de la República como “El Tiempo” o “El Espectador” de igual forma, en un periódico de amplia circulación del último domicilio conocido del presunto muerto por desaparecimiento como “El Nuevo Siglo” o “La República” y en una radiodifusora local, durante tres veces con intervalos de más de cuatro (4) meses entre una y otra divulgación. Las publicaciones en medio escrito deberán realizarse el día domingo.

Por secretaría, procédase a realizar la publicación en el Registro Nacional de Emplazados TYBA.

3. NOTIFICAR al Defensor y al Procurador de Familia adscritos al Juzgado, para lo de su cargo.

4. RECONOCER a la abogada EMIR MAPE GABALAN como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ee6926d39481b530e457761fce47a811d84623b9083c9ca57a69c544e08ac54**

Documento generado en 06/09/2023 10:24:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., seis de septiembre de dos mil veintitrés.

Ref. 2015 – 170 Consulta de Medida de Protección de Ana Marín contra Diego Hurtado.

Teniendo en cuenta el informe secretarial y como quiera que por equívoco el trámite de consulta que fue resuelto por este Despacho el pasado 9 de agosto de 2023 y que debía resolverse en este mismo proceso, le asignaron otro número bajo el radicado 2023-039, lo cual resultaba improcedente, pues el asunto debió tramitarse en este mismo expediente.

Por lo anterior, **por secretaria** desglósese los archivos que correspondían al expediente digital 2023-039 y anéxense a este asunto.

De lo anterior, **comuníquese** a la Comisaria de Familia y déjense las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f9b686d2df31beb49798962bf56f7a8aeb34ad35b1c23304e339b5dc40ceb12**

Documento generado en 06/09/2023 10:24:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de septiembre de dos mil veintitrés

Ref.: 1998 – 0383 Fijación de Alimentos de Luz Bareño contra Francisco Acosta.

Revisado el expediente digital anexo 007- folio 2, por secretaria devuélvase al apoderado como quiera que no se encuentra dirigido a este despacho ni para este asunto.

Atendiendo la solicitud visible en el anexo 009 del expediente digital, suscrita por la alimentaria, en el que solicita levantar las medidas cautelares ordenadas en este asunto especialmente la que recae sobre el salario del demandando, teniendo en cuenta que *no requiere más de la cuota alimentaria* al contar con 28 años y haber llegado a un acuerdo con su padre. Entiende este Juzgador que solicita dar por terminado el proceso, en consecuencia, al encontrarla ajustada a la ley y que la misma no vulnera la norma sustancial y procesal especial, que rige este tipo de asuntos más aun cuando se trata de un proceso de fijación de cuota de alimentos y no ejecutivo como se ha enunciado en sendos memoriales, es del caso acogerla positivamente, en consecuencia, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso sin condena en costas.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares ordenadas en este trámite **Oficiese**. Para el efecto los interesados aporten la dirección electrónica de la entidad(es) y pagador de la empresa PRODUCTOS RAMO S.A.S.

TERCERO: EXPEDIR a costa de los interesados copia auténtica de la presente providencia, conforme a lo normado en el art. 114 del C.G.P. de ser necesario. La autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente cumplido lo anterior, dejando las anotaciones del caso.

Vista la solicitud que antecede el apoderado estese a lo aquí resuelto.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ff8ec861d4728e651476480d95a6d299fd7bd77bc01fd176801ec647e00a483**

Documento generado en 06/09/2023 10:24:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de septiembre de dos mil veintitrés

Ref.: 2022 – 0525 Separación de Bienes de Blanca Ávila contra Orlando Gómez.

Revisado el expediente y como quiera que el apoderado no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia inmediatamente anterior presenta escrito de oposición a lo ordenado por el despacho alegando incluso solicitud de apelación, la cual resulta improcedente de conformidad con lo señalado en el art. 321 del C.G.P. además de encontrarse presentado de manera extemporánea, no obstante se advierte que obra en el expediente memorial poder otorgado por el demandado (anexo 016 – C1 del expediente digital) por lo que se tiene en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que se notificó de la demanda, por conducta concluyente de conformidad con lo normado en el art. 301 del C.G.P., inciso segundo.

Se reconoce a los abogados NEWMAN BAEZ MARTINEZ y BLANCA INES BARRIENTOS VIRGUEZ en calidad de apoderados principal y suplente del demandado, en los términos del poder otorgado (folios 2-4 del anexo antes referido).

Por secretaría contrólense el término al demandado para que de contestación a la presente demanda. Envíese el link o vinculo necesario para el acceso al expediente el cual se advierte estará disponible por un tiempo limitado, al correo newman4227@hotmail.com, conforme solicitud visible en el folio 2 del anexo antes mencionado, una vez sea requerido por el apoderado al correo del despacho. flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se **requiere** a las partes y sus apoderados, para que en lo sucesivo de la presente actuación remitan un ejemplar de los memoriales allegados al proceso a su contraparte, en las direcciones de notificación electrónicas obrantes dentro del expediente, conforme lo dispuesto en el numeral 14 art. 78 del C.G.P., so pena de imponerse las sanciones allí dispuestas.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cf539c776d2bf6ea5bed55dae791e36b5d9e8dacaec3e7257a91870443418b1**

Documento generado en 06/09/2023 10:24:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de septiembre de dos mil veintitrés

Ref.: 2022 – 0579 Privación de Patria Potestad de Alba Niño contra Iván Jerez.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que no se encuentra pronunciamiento de la parte actora sobre lo solicitado en providencia inmediatamente anterior ni dio cumplimiento a lo dispuesto por auto de fecha 5 de septiembre de 2022, numeral 3. y no ha tenido movimiento desde el 28 de abril de 2023 auto mediante el cual se le requirió, es entonces del caso dar aplicabilidad al numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso. Por lo anterior, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TACITO de conformidad con lo previsto en el art. 317 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: DECLARAR sin efectos el trámite procesal hasta ahora adelantado en el asunto referenciado, imponiéndose como consecuencia de ello el archivo de estas.

TERCERO: Sin lugar al desglose de los documentos aportados con la demanda como quiera que fue remitida digitalmente.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriada esta decisión.

QUINTO: La autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deaedb3f0567ae8ae492b4f3bd2380d687c88c8fb6b7aa6cb2701caef05efa82**

Documento generado en 06/09/2023 10:24:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., seis de septiembre de dos mil veintitrés.

Ref: 2019 – 110 Liquidación de Sociedad Conyugal de Andrés Macia contra Sandra Serrato.

De una revisión al plenario, se observa que, pese a que la parte actora allegó en tiempo el escrito de subsanación de la demanda, no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, al respecto el art. 93 de C.G.P., refiere:

“La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito”.

Descendiendo al caso objeto de estudio, la parte actora presentó demanda de liquidación de sociedad conyugal y formuló las pretensiones conforme al art. 523 del C.G.P., sin embargo, al solicitar la reforma de la demanda, indicó *“Deseo modificar las pretensiones de la demanda en especial lo referente a los PASIVOS de la sociedad conyugal”* y tal petición no estaba contenida en las pretensiones, resultado confuso si quería adicionar una nueva pretensión o si estaba sustituyendo la totalidad de las pretensiones, que a todas luces resultaría improcedente.

Aunado a lo anterior, la reforma de la demanda no se presentó en un solo escrito en el cual se encuentren integradas las dos demandas, esto es, la inicial y la reforma, tal y como lo prevé la regla 3ª del art. 93 del C.G.P., motivos suficientes para no acceder a la solicitud de reforma de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la reforma de la demanda presentada por la actora.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89dca7e6718f064ddc0cf84d38633569b9e40e725e4a2fe80ed0cffdd7d8fa14**

Documento generado en 06/09/2023 10:24:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de septiembre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022 – 0195 Unión Marital de Hecho de Isabel Herrera Niño contra Mauricio Mendieta y Otros y Herederos indeterminados de Ricardo Mendieta (q.e.p.d.).

Revisado el expediente digital, se advierte que los demandados *Luz Nancy Mendieta Rodríguez, Mauricio Mendieta Rodríguez, Ricardo Mendieta Rodríguez y María Emilse Mendieta Rodríguez* no contestaron la demandada dentro del término otorgado, como quiera que no obra escrito alguno en el plenario.

Previo a tener por notificada a la demandada *Diana Marcela Mendieta Herrera*, el apoderado aporte certificación de entrega legible como quiera que en el folio 2 del anexo 21 del expediente digital se encuentra lo que sería la constancia de entrega sin que permita confirmar la información y fechas para lo que sería el control de términos.

Atendiendo el contenido del anexo 23 – C1 del expediente digital, se tiene por posesionado el curador ad – Litem de los herederos indeterminados del causante, quien allegó contestación de la demanda dentro del término de ley y no propuso excepciones (anexo 24 – C1 del expediente digital).

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cce993c4c9adeb8f2491670f1d6757b8ab8f13dfaf2d1ce9183c4360759da22**

Documento generado en 06/09/2023 10:24:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de septiembre de dos mil veintitrés

Ref.: 2021 – 0539 Unión Marital de Hecho de Marlen Sánchez contra Mónica Camelo y Herederos Indeterminados de Luis Camelo (q.e.p.d.).

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la apoderada de la señora *María Emilia Lozano de Camelo* cónyuge supérstite del causante en contra del auto de fecha de treinta uno (31) de mayo del año que avanza (anexo 23 – C1 del expediente digital) por medio del cual se prescinde vincular al proceso a la cónyuge supérstite del causante ante la existencia de hijos del fallecido al considerar *que la no incorporación a la Litis de su representada afecta el debido ejercicio del derecho de contradicción e intervenir con interés serio y actual en las resultas del proceso.*

Para los efectos de ley téngase en cuenta que del recurso se corrió traslado a la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 (normatividad vigente al momento de la admisión de la demanda) y Ley 2213 de 2022, quien guardo silencio toda vez que no obra escrito en el plenario.

CONSIDERACIONES

Señala el inciso primero del artículo 61 del Código General del Proceso: *"Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado".*

En el presente asunto, observa este juzgador, que al existir hijos del causante y la cónyuge supérstite quienes ejercen el derecho de contradicción, no resulta necesario integrarla al proceso, tratándose de un proceso declarativo como ya se indicó en el auto recurrido, de tal manera que no se evidencia que, la providencia que resolvió sobre la vinculación de la señora *María Emilia Lozano de Camelo* contenga errores de valoración para que sea procedente reformarla o revocarla, encontrándola ajustada en derecho para confirmar lo allí decidido.

En consecuencia, el Despacho no revocará el auto censurado y en su lugar, y concederá el recurso de apelación, por cuanto el auto objeto de impugnación es susceptible del mismo, conforme al artículo 321 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER el auto recurrido.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de alzada ante la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en el EFECTO SUSPENSIVO. Por secretaria procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE. (2)

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5973a1382378792158286a9aee698a16711e486822b834e7b59870288d99689f**

Documento generado en 06/09/2023 10:24:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de septiembre de dos mil veintitrés

Ref.: 2021 – 0539 Unión Marital de Hecho de Marlen Sánchez contra Mónica Camelo y Herederos Indeterminados de Luis Camelo (q.e.p.d.).

Atendiendo la solicitud visible en los anexos 27 y 28 – C1 del expediente digital, se acepta la RENUNCIA presentada por el apoderado de la actora Jaime Alejandro Galvis Gamboa de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del art. 76 del C.G.P. y se reconoce al abogado FABIO SUAREZ CELY, para que actúe como apoderado, en los términos y para los efectos del poder conferido por la actora (folio 2 del anexo 29 – C1 del expediente digital).

Revisado el expediente y como quiera que no se encuentra constancia de envío de notificación a los demandados y se advierte que obra en el expediente memorial poder otorgado por el demandado JUAN CARLOS CAMELO LOZANO (anexo 30 – C1 del expediente digital) se tiene en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que se notificó de la demanda, por conducta concluyente de conformidad con lo normado en el art. 301 del C.G.P., inciso segundo.

Se reconoce al abogado CARLOS FELIPE USECHE GARCIA en calidad de apoderado del demandado, en los términos del poder otorgado (folio 15 del anexo antes referido).

Por secretaría contrólese el término al demandado para que de contestación a la presente demanda. Envíese el link o vinculo necesario para el acceso al expediente el cual se advierte estará disponible por un tiempo limitado, a los correos cfbding@gmail.com, jc@jccamelo.com y carodriguezgomez@hotmail.com, conforme solicitud visible en el folio 9 del anexo antes mencionado, una vez sea requerido por el apoderado al correo del despacho. flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se **requiere** a las partes y sus apoderados, para que en lo sucesivo de la presente actuación remitan un ejemplar de los memoriales allegados al proceso a su contraparte, en las direcciones de notificación electrónicas obrantes dentro del expediente, conforme lo dispuesto en el numeral 14 art. 78 del C.G.P., so pena de imponerse las sanciones allí dispuestas.

NOTIFÍQUESE (2)

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f8f57d1b923e75106026b06ed69f65aa50c9973a020579b7ecf67b897476a77**

Documento generado en 06/09/2023 10:24:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de septiembre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2020 – 334 Inoponibilidad de Renuncia de Gananciales de Pascal Constain contra María Alicia Cenzano y Otros.

Obre en autos el registro civil de defunción del extinto ALBERTO CONSTAIN MEDINA; de igual forma, téngase en cuenta que la parte actora aportó certificado de nacimiento de la demandada TRINIDAD ALICIA MARIA CONSTAIN donde se indica que nació en Quito/Ecuador. (anexo 29)

Previo a tener por notificada a la demandada ALICIA CONSTAIN de manera personal mediante correo electrónico, deberá darse estricto cumplimiento a lo exigido por el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, indicar como se obtuvo la dirección electrónica, allegando las evidencias correspondientes que acrediten que corresponde a ésta.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18fbffc031bdd2b320c0591978ffe28220bb7e5e9b35cd12dc0f7c23a8af0519**

Documento generado en 06/09/2023 10:24:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., seis de septiembre de dos mil veintitrés.

Ref. 2014 - 155 Indignidad Sucesoral de Manuel Pinzón y Otro en contra de Claudia y Nohora Pinzón.

El apoderado de los accionantes deberá tener en cuenta, que uno de los demandantes es el señor JORGE ENRIQUE PINZON BENAVIDES y como quiera que el mismo fue declarado en estado de interdicción, hasta tanto no se indique por decisión judicial si éste requiere o no de apoyo judicial, no se podrá dar continuidad al presente asunto.

Lo anterior, por cuanto en el desarrollo del proceso, el juez deberá practicar las pruebas que obren en el plenario y las que de oficio considere, y ante un eventual interrogatorio de parte es importante establecer la capacidad legal de aquel y determinar que es una persona apta para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, lo cual garantizaría el ejercicio y la protección de sus derechos.

De este modo, la parte actora deberá acreditar al Despacho si el demandante JORGE ENRIQUE PINZON BENAVIDES requiere de una adjudicación de apoyos en la toma de decisiones específicas o si, por el contrario, puede actuar por sí mismo.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42af5b8ee6bd633cbb41b867fd896f6b8f3b552e6207f51b5c4fa4a7ba26b22d**

Documento generado en 06/09/2023 10:24:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>